



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300129-00
Demandante: Lina Margarita Martínez Camargo y otros
Demandado: Nación – Ministerio del Interior y otro
Asunto: Admite llamamientos en garantía

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2021, donde perdió la vida el señor Ángel Miguel Berrocal Doria (q.e.p.d.).

Con auto del 10 de julio de 2023¹, se admitió la demanda. Dicha providencia fue notificada personalmente el 2 de agosto del mismo año², por lo tanto, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 8 de agosto al 19 de septiembre de 2023.

El **MINISTERIO DEL INTERIOR** contestó la demanda el 7 de septiembre de 2023³ y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP MINISTERIO DEL INTERIOR** lo hizo el 13 del mismo mes y año⁴, esto es, oportunamente.

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, en escrito separado y al mismo tiempo de contestar la demanda, llamó en garantía a (i) la **UNION TEMPORAL PROSOS 2021** conformada por las empresas PROSEGUR VIGILANCIA y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. con base al contrato No. 816 de 2021; y (ii) la **COMPAÑÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con fundamento a la póliza No. SGPL-14206426-1 y LBCO-14207015-1, los cuales afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.*”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los llamamientos, se tiene:

-. El contrato de prestación de servicios No. 816 de 2021, suscrito entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP** y la **UNION TEMPORAL PROSOS 2021** conformada por la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. con Nit 890.401.802-0 y con un porcentaje de participación del 37%, y la empresa SU

¹ Ver documento digital “04.- 10-07-2023 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital “36.- 24-11-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

³ Ver documentos digitales “15.- 07-09-2023 CORREO” y “16.- 07-09-2023 CONTESTACION MIN INTERIOR”.

⁴ Ver documentos digitales “19.- 13-09-2023 CORREO” y “20.- 13-09-2023 CONTESTACION UNP”.

OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. con Nit 860.020.369-8 y con un porcentaje de participación del 63%, tiene por objeto la “(...) PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA PROVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE ESCOLTAS QUE REQUIERA LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA, LA LIBERTAD, LA INTEGRIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, GRUPOS, COMUNIDADES Y CONVENIOS A CARGO DE LA ENTIDAD.”.

-. Las Pólizas de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. LBCO-14207015-1 y No. SGPL-14206426-1 la primera con vigencia del 18 de febrero de 2021 hasta el 13 de septiembre de 2021 y la segunda desde el 18 de febrero de 2021 hasta 2 de octubre de 2024, en ambas figuran como tomador la UNION TEMPORAL PROSOS 2021 y como asegurado la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los llamamientos en garantía propuestos por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP** frente a la **UNION TEMPORAL PROSOS 2021** conformada por las empresas PROSEGUR VIGILANCIA y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. y la **COMPAÑÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** son procedentes, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que sean aceptados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, frente a la **UNION TEMPORAL PROSOS 2021** conformada por las empresas PROSEGUR VIGILANCIA y SEGURIDAD PRIVADA LTDA y SU OPORTUNO SERVICIO LTDA. S.O.S. en razón del contrato de prestación de servicios **No. 816 de 2021**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, frente a la **COMPAÑÍA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en razón a las Pólizas de Seguro de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales **No. LBCO-14207015-1 y No. SGPL-14206426-1**.

TERCERO: CITAR a las llamadas en garantía al presente proceso, corriéndoles traslado del llamamiento en garantía y remitiéndoles copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las llamadas en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: Las llamadas en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. SAMUEL ÁLVAREZ BALLESTEROS**, identificado con C.C. No. 79.620.303 y T.P. No. 186.605 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio del Interior, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. VELMAR ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 74.848.871 y T.P. No. 114.675 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la UNP, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

⁵ Ver documento digital “17.- 07-09-2023 PODER”.

⁶ Ver documento digital “24.- 13-09-2023 PODER”.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: Jorge-luisrp@hotmail.com ; sslpeticiones@gmail.com ;
Parte demandado: notificacionesjudiciales@unp.gov.co ;
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ; Samuel.alvarez@mininterior.gov.co ;
Alfonso.garcia@unp.gov.co ; noti_judiciales@unp.gov.co ; velmar2005@yahoo.es ;
Llamados en garantía: notificaciones.co@zurich.com ; utprosos2021.info@gmail.com ;
judiciales.co@prosegur.com ; info@sosltda.com ;
Ministerio público: notificacionjudicial@registraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc719c33d759d8ff43094525141e8b2f819db97bdee2e98ace3dc58e5503b137**

Documento generado en 11/12/2023 10:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>